

**NORA BORRAS SARMIENTO
ABOGADA**

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE BARRANQUILLA
MAGISTRADO PONENTE: DRA CARMINA GONZALEZ ORTIZ
E.S.D

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO
RADICADO: 441-2019.
INTERNO 00007-2021F
DEMANDANTE: CARLOS CASTRO MALDONADO
DEMANDADO: MARTHA OROZCO SANTIAGO
ASUNTO: RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE FECHA
DICIEMBRE 10 DE 2020.

NORA BORRAS SARMIENTO, en mi condición de apoderada judicial del Señor CARLOS CASTRO MALDONADO, demandante en el proceso de la referencia, mediante este escrito vengo ante Usted respetuosamente, a sustentar el recurso de APELACION contra la Sentencia Diciembre 10 del 2020, proferida por el Juez de Primera Instancia QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de la referencia y en el cual precise de manera breve, mediante correo electrónico de fecha Diciembre 15 del 2020, los reparos concretos que sustentan los motivos de inconformidad con la sentencia proferida y apelada en su Juzgado de Origen

Fundamento el recurso basándome en los siguientes razonamientos de hecho y derecho.

El Señor Juez, en la sentencia de fecha Diciembre 10 del 2020 que hoy es objeto de Apelación, resuelve lo siguiente:

- Desestima la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la demandada principal contra el testigo JAVIER MOLINA CASTRO.
- Declara probada la causal Segunda invocada por la Señora MARTHA OROZCO SANTIAGO, en su demanda de reconvencción y declara no probadas las causales 1, 2,3 aducidas en la demanda inicial presentadas por mi representado.
- Se decreta la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO entre las partes.
- No declara disuelta la sociedad conyugal formada entre las partes
- Se declara cónyuge culpable a mi representado CARLOS CASTRO MALDONADO de haber ocasionado el Divorcio

-La Señora MARTHA OROZCO SANTIAGO, por ser cónyuge inocente queda con derecho a reclamar Alimentos al Señor CARLOS CASTRO MALDONADO.

-Librese los officios correspondientes

-Expídase copia autenticada de esta providencia y a costas de las partes

- Archívese el proceso.

En primer lugar, debo advertir que no estoy de acuerdo con la Sentencia por carecer de sustentos legales su conceptualización, estructura y resolución y especial y concretamente por las siguientes razones:

EXISTE CONFUSION E INDEBIDA INTERPRETACION DE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA (FALTA DE CONGRUENCIA).

El Señor Juez de Primera Instancia, desde el principio de la sentencia, en su transcurso y en el final de la misma, niega las pretensiones de la demanda inicial, en el equívocado entendido de que se declara Cónyuge culpable a mi representado por la causal de divorcio numero dos (2) presentada por la Señora **MARTHA OROZCO SANTIAGO** Demandante en la demanda de reconvencción, consagrada en el artículo 154 del Código Civil por haber ocasionado mi representado el divorcio y por ende a darle alimentos, por ser esta cónyuge inocente, cuando precisamente lo pretendido es conforme se infiere claramente de las pretensiones y hechos de la demanda inicial, es que a través de una sentencia se reconozca que fue la demandada Señora **MARTA OROZCO SANTIAGO** la que dio lugar a las causales invocadas en la demanda inicial (1, 2,3) y no mi representado Señor **CARLOS CASTRO MALDONADO**

VEAMOS AL RESPETTO LA CAUSAL SEGUNDA

EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES Y ESPECÍFICAMENTE DEL DEBER DE FIDELIDAD?

Los deberes de cada cónyuge, en primer lugar, existen frente al otro, y en segundo lugar frente a los hijos. De acuerdo a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia, esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio.

Por ello, podría afirmarse que esta causal es esencialmente genérica, por lo que abarca dentro de sí las relaciones sexuales extramatrimoniales y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Guardarse fe – fidelidad.

El deber de fidelidad ha sido entendido como el deber que tiene cada miembro de la pareja de casados de acatar una conducta indiscutible, absteniéndose de cualquier relación que cree una apariencia comprometedora y dañina para la dignidad de la pareja.

Lo anterior quiere decir que, se ha entendido como el deber que tienen los cónyuges de abstenerse de tener cualquier relación en apariencia comprometedora, es decir, que dé a entender que existe un vínculo más allá de una amistad, por lo tanto, el incumplimiento del deber de fidelidad abarca tanto las relaciones sexuales extramatrimoniales como el ejercicio indebido de besos, caricias o cualquier otro acto erótico proveniente de una persona diferente al cónyuge, que constituyan injuria grave y, por tanto, configuren causal de divorcio.

El deber de fidelidad ha sido entendido como una conducta indiscutible que tiene la capacidad de crear ante la sociedad una apariencia de compromiso y que afecta, en este sentido, la dignidad del otro miembro de la pareja. En todo caso, como el deber de fidelidad ha sido entendido por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la doctrina desde un punto de vista material y uno moral, se presentan dos tipos de incumplimiento.

El primero de ellos se configura cuando median las relaciones sexuales extramatrimoniales

y por otro lado, la infidelidad moral que aparece cuando se presenta algún otro tipo de conducta sea sexual o no que es ofensiva y dañina para la pareja. Así pues, es posible afirmar que el incumplimiento del deber de fidelidad no solo se configura por mediar una relación sexual extramatrimonial, sino que además cualquier acto erótico proveniente o dirigido hacia un tercero ajeno al matrimonio o una conducta que pueda crear apariencias ante la sociedad de algún tipo de compromiso, se considera infidelidad.

El caso que nos ocupa, mi representado nunca incumplió con los deberes conyugales como esposo, nunca lo vieron en situaciones comprometedoras, siempre dedicado a su hogar, a pesar de no haber hijos dentro del matrimonio, quería a los hijos de su cónyuge como propios, proporcionándoles todo económicamente, techo, casa, alimentación, pago de estudios universitarios, vestido, igual con la madre de la demandada Señora MARTHA ORZOCO SANTIAGO, vivían todos en el hogar y él era el único que estaba a cargo de toda la familia.

En ningún momento abandono el hogar, como dice el apoderado de la demandada en su demanda de reconvencción, que si nos ponemos analizarla, solo se basa en hablar de abandono de hogar, malos tratos, incumplimiento de alimentos, pero no fundamenta legalmente la causal Segunda de Divorcio, que supuestamente mi representado dio lugar y que el Señor Juez declaro probada, no hay un fundamento legal, e la cual se haya probado dicha causal.

El no abandona el hogar, la demandada Señora MARTHA OROZO SANTIAGO, provoca esta situación, de que mi representado el día en que ocurrieron los hechos,

decida no llegar a su hogar, estaba tan indignado, herido y humillado al encontrar tal situación, que mejor quiso no llegar a la casa para evitar problemas mayores, tal es así que el día 17 de mayo del 2019, coloca una medida de protección, en razón de que la demandada se vuelve agresiva, regalándole la ropa y no lo dejaba entrar, además ya se había perdido la confianza, sin embargo el Señor **JUEZ** no tuvo en cuenta el testimonio de la Señora **KELLY MARTINEZ Y JAVIER MOLINA**, quien lo tomo como no acertado, donde ellos la vieron entrar a una camioneta que esperaba por ella, dándose así otra situación comprometedor, pues esta vez era con otro señor distinto al de los hechos del 15 de Mayo del 2019..

Acá podemos concluir nuevamente, que la demandada con sus actos pone en ridículo la dignidad de mi representado, hiere sus sentimientos e incumple sus deberes como esposa, faltando a la fidelidad, respeto entre otros, y no puede declararse esta causal probada en contra de mi representado, siendo que quien dio a esta causal es la misma Señora **MARTHA OROZCO SANTIAGO**.

Igualmente, mi representado no incumple con sus deberes de esposo en cuanto a la alimentación, el día en que sucedieron los hechos, existía una cuenta de ahorros del **BANCO DE BOGOTA** a nombre de la demandada Señora **MARTHA OROZCO SANTIAGO**, que le abrió mi representada y el consignaba mensualmente determinada cantidad, el cual a la fecha de presentarse los hechos que dieron a presentar la demanda de Divorcio había una suma considera, del cual la demandada hizo uso de esta, por lo que le reitero a la Señora Magistrada la solicitud de esta prueba, pues ahí podrá probarse que la demandada Señora **MARTHA OROZCO SANTIAGO** no paso necesidades respecto alimentación.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

La valoración probatoria testimonial por parte de mi representado el Señor Juez, la toma como no acertada y desconoce abiertamente los reconocimientos que realizan los testigos de mi representado, cuando afirman claramente la existencia de las causales de divorcio en las que la demandada incurrió con respecto a mi poderdante, y que fueron llevados a cabo por parte de esta.

En tal sentido, tampoco fueron valorados adecuadamente los actos propios desarrollados por la demandada como consecuencia de los compromisos que adquirió dentro del matrimonio y que constituyen verdaderas declaraciones de voluntad.

Así mismo, existe también error de hecho, en la valoración de los testimonios de la Señora **KELLY MARTINEZ, JAVIER MOLINA Y GILMA CASTRO MALDONADO** al desconocerse abiertamente las confesiones hechas frente a preguntas concretas, aduciendo que, frente al contexto de los testimonios no existe las causales invocadas, cuando la valoración debe hacerse frente a la pregunta asertiva que se hace.

Así mismo, no estoy de acuerdo con la renuncia que se realizo acerca de la testigo Señora Carmen María Santiago Viuda de Orozco, puesto que, en el contexto del asunto, era de absoluta y legítima necesidad sus declaraciones, ya que esta podía confirmar que la supuesta asma que tiene su hija la Señora **MARTHA OROZCO SANTIAGO** y que su apoderado afirma que es causa de que mi representado fumaba, es mentira, pues esto es enfermedad genética familiar.

El apoderado de la demandada a última hora, decide no presentar el testimonio de la Señora en mención como se oye en el audio, y el Señor Juez acepta esta situación, sin siquiera percatarse de razones legales que fundamenten la renuencia a rendir el testimonio solicitado.

Lo mismo ocurre con la prueba que fue decretada mediante audiencia de fecha Octubre 6 del 2020, oficiándose al Banco de Bogotá a fin de que certificara el valor del monto de una cuenta de ahorros que mi representado abrió a nombre de la demandada, y en la cual el consignaba todos los meses y que a la fecha de 15 de mayo del 2019, que ocurrieron los hechos que dieron motivo a que el demandante presentare proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, había una suma aproximada de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/I (\$54.000.000)**, prueba esta que el Señor Juez no tuvo en cuenta y es de suma importancia, ya que ahí puede deducirse si la demandada Señora Martha Orozco Santiago quedó desprotegida, tal como lo manifiesta su apoderado.

Tampoco se cumplió con la obligación dispuesta en el artículo 372 del Código General del Proceso, en su numeral 3, en razón de que la parte demandada y su apoderado no asistieron a la audiencia inicial, fijada el día 6 de Octubre del 2020, sin presentar dentro de los 3 días siguientes una justificación mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, como tampoco se le impuso la multa de que trata el mencionado artículo.

Además en el acta de fecha Octubre 6 del 2020, el Señor Juez, claramente deja consignado que prescinde del interrogatorio de parte de la demandada Señora Martha Orozco Santiago, contradiciéndose el día 2 de Diciembre en el cual le toma el interrogatorio a la demanda a sabiendas de lo anteriormente consignado en el acta anterior, violando el artículo 373 del CGP, en su numeral 2.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que, el Señor Juez no puede revocar de oficio sus propias providencias, mucho menos cuando estas se encuentran ejecutoriadas frente a otras partes del proceso, y estas son perjudicadas con la revocatoria, ya que al juez, solo se le permite aclararla, corregirla o adiccionarla, de conformidad con lo expuesto en el artículo 285 del C.G.P., norma que correspondía al artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, y sobre el cual, hay una relevante jurisprudencia (Corte Constitucional, sentencia T-1274 de 2005, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

En consecuencia, fue desdeñada, desconocida, las pruebas indiciarias que brota evidente del acervo probatorio, señalada en los alegatos de conclusión de la suscrita.

LAS CONCLUSIONES PREVIAS A LA DECISIÓN SON CONFUSAS E INCUMPLEN EL OBJETO DEL PROCESO.

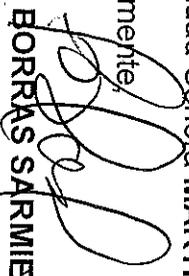
No obstante, lo anterior, es evidente en la sentencia, que el Señor Juez no llegó a la certeza total de lo que concluyó, por cuanto en este aspecto se confundió, y en la última parte de la sentencia, aflora expresamente que mi representado abandono el hogar, dejando a la demandada, incumpliendo los deberes de esposo, sin alimentos y enferma, al tener como único marco probatorio para determinar la existencia de esta causal el testimonio de la Señora **MARTHA MILENA STEEL**, el cual no fue claro, ni preciso,

pues solo se limitó a decir situaciones que no tienen que ver con la causal segunda invocada en la demanda de reconvencción, hablar de que tomaba, que discutían, pero en ningún momento dejo entrever que mi representado incumplió con sus deberes de esposo, por lo que no encuentro razón legal para que el Señor Juez haya declarado a mi representado cónyuge culpable por haber ocasionado el divorcio y ordenar dar alimentos.

Igual existe una contradicción del Señor Juez, al decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y no decretar como consecuencia de lo anterior, la disolución de la sociedad conyugal entre los cónyuges, no encontrándose fundamento legal ante esta argumentación.

En estos términos quedad señalados los motivos de inconformidad con la sentencia de fecha Diciembre 10 del 2020, y solicitó al Honorable Superior de Sala Civil Familia de Barranquilla, se sirva revocar dicha sentencia, en el entendido que se decrete la Cesación de los efecto civiles del matrimonio Católico por alguna de las causales invocadas por mi representado, siendo este cónyuge inocente, pues no dio lugar al Divorcio, por lo tanto no debe existir condena en alimentos, todo lo contrario, es la demandad Señora **MARTHA OROZCO SANTIAGO** quien da lugar a ello..

Atentamente,


NORA BORRAS SARMIENTO

C.C. No. 32.707.796 de barranquilla
T.P. No. 64.990 del C.S.J.

Calle 70 No. 52-54 Gran Centro- Barranquilla
Email: noramerci@hotmail.com-Barranquilla-Col